

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** pasa al despacho del señor juez el presente asunto, pendiente por resolver los memoriales de subsanación de la demanda presentados por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: DIVISORIO.  
DEMANDANTES: ANGEL ANTONIO VIVEROS LUNA.  
DEMANDADOS: JULIA BENILDA MOSQUERA.  
RADICACION: 760013103001-2020-00196-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 81.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2.021).**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de subsanación se presentó dentro del término legal otorgado, sería del caso proceder a estudiar una a una las falencias que se le indicaron al demandante en el auto inadmisorio de la demanda y que procedió a subsanar; sin embargo, teniendo en cuenta que uno de los puntos de inadmisión recaía sobre la cuantía del proceso y en el escrito de subsanación la parte demandante procedió a aclarar dicho ítem, aportando el certificado de inscripción catastral del inmueble donde consta que el avalúo catastral para el año 2021 corresponde a \$122.385.000, se tiene entonces que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda (19 de noviembre de 2020), la mayor cuantía que corresponde a 150 SMLMV, según lo dispuesto en el artículo 25 del CGP, que para el año 2020 ascendía a un total de \$131.670.450, por lo que, según el mentado avalúo catastral, el cual constituye la base para definir el factor cuantía, el presente proceso es de menor cuantía, en observancia a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CGP, y por ende de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales, según lo dispuesto adicionalmente en el artículo 18 ibídem.

De acuerdo a lo antecedente, al carecer entonces de competencia para tramitar la presente demanda, por ende, se debe rechazar y enviarla a la oficina de judicial a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales que son quienes tienen la competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem. En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIESE** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación.

3.- Notificar a las partes el presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.  
EL JUEZ,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, **\_24 DE FEBRERO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **\_31\_**  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario